



**ESTATUTOS
POLLA CHILENA
DE BENEFICENCIA S.A.**

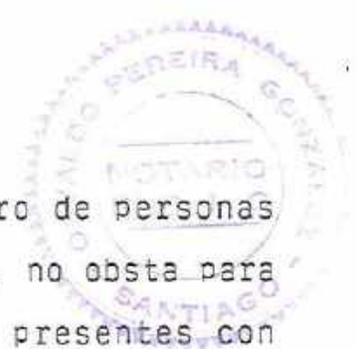
EN SANTIAGO DE CHILE, a quince de febrero de mil novecientos noventa ante mí, OSVALDO PEREIRA GONZALEZ, Notario Público de Santiago, con oficio en Bandera trescientos dieciocho local cinco comparecen: don JORGE LOPEZ MIRANDA, chileno, casado, administrador público, cédula nacional de identidad número seis millones ciento ochenta y siete mil doscientos veintiocho guión cero, domiciliado en Santiago, calle Teatinos número veintiocho, Tesorero General de la República Subrogante, en representación del Fisco de Chile, según más adelante se acreditará y don GUILLERMO LETELIER SKINNER, chileno, casado, Coronel de Ejército, cédula nacional de identidad número cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y cinco guión nueve, en representación de CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION, de su mismo domicilio calle Moneda número novecientos veintiuno, Santiago, según se acreditará, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes citadas y exponen: que por el presente instrumento vienen en constituir la siguiente sociedad anónima denominada " POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A." cuyos Estatutos son del siguiente tenor: TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO,

DOMICILIO Y DURACION. ARTICULO PRIMERO: se constituye una sociedad anónima que, legalmente, se registrá por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y que se denominará "POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.", sin perjuicio que para efectos publicitarios, comerciales, bancarios y de cualquier otro orden pueda usar o identificarse con los nombres de fantasía de "POLLA CHILENA", o "POLLA", y se registrá por las disposiciones de estos estatutos, por las de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, en adelante "la Ley" y su Reglamento, por la Ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno, y demás normas aplicables en la especie. ARTICULO SEGUNDO: la sociedad tiene por objeto la realización y administración de los sorteos de lotería, y la organización, administración, operación y control del sistema de pronósticos deportivos y apuestas relacionadas con competencias deportivas, en conformidad con las normas del Decreto con Fuerza de Ley número ciento veinte, de mil novecientos sesenta, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo de Hacienda número ciento cincuenta y dos, de mil novecientos ochenta. Asimismo, corresponderá a esta empresa la administración de sorteos de números, juegos de azar de realización inmediata y combinación de ambos, en la forma dispuesta en el artículo noventa de la Ley número dieciocho mil setecientos sesenta y ocho. Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social, incluida la constitución o incorporación a sociedades siempre y cuando no signifique dar o ceder a ningún título el giro principal

de administración de sorteos de lotería y apuestas relacionadas con competencias deportivas a que se refiere el artículo segundo, inciso segundo de la ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno. ARTICULO TERCERO: la sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, comuna del mismo nombre, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales, oficinas o establecimientos en otros lugares del país o del extranjero. ARTICULO CUARTO: la duración de la sociedad será por tiempo indefinido. TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS: ARTICULO QUINTO: el capital de la sociedad es la cantidad de mil seiscientos noventa y nueve millones novecientos treinta y tres mil pesos dividido en mil acciones nominativas y sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma indicada en el artículo primero transitorio de estos Estatutos. No hay series de acciones ni privilegios. ARTICULO SEXTO: el capital social sólo podrá ser aumentado o disminuído por reforma de estos estatutos, sin perjuicio de la modificación de pleno derecho que experimente el capital y valor de las acciones en conformidad a lo previsto en el artículo quinto de la Ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno. ARTICULO SEPTIMO: los socios deberán mantener permanentemente la propiedad de las acciones representativas de la participación social señalada en el artículo cuarto inciso segundo, de la Ley dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno, y en caso de que se propongan aumentos de capital, sólo podrán votar a favor de dicha proposición si cuentan con los recursos necesarios para suscribir las cantidades requeridas que les aseguren la mantención de dichos porcentajes. Las

acciones en referencia serán innembargables. ARTICULO OCTAVO: serán accionistas quienes figuran como tales, en el Registro de Accionistas de la sociedad, el cual se llevará en conformidad a la Ley y al Reglamento. Las acciones confieren e imponen a sus titulares, los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos, en la Ley y su Reglamento y demás disposiciones pertinentes y ellos deberán ejercerse y cumplirse en la forma y términos que tales normativas determinen. ARTICULO NOVENO: la forma y menciones de los títulos de las acciones, la emisión, entrega, canje e inutilización de los mismos; la suscripción, transferencia, transmisión y adjudicación de las acciones, como asimismo, los procedimientos que deberán emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán los establecidos al efecto en la Ley y su Reglamento. TITULO TERCERO. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, DEL DIRECTORIO, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL. A. DEL DIRECTORIO. ARTICULO DECIMO: la sociedad será administrada por un Directorio compuesto por siete miembros, elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas, que podrán o no ser accionistas. ARTICULO DECIMO PRIMERO: los Directores durarán por un período de tres años, al final del cual deberán ser renovados totalmente. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: en la elección de Directores y en todas las demás que se efectúen en las Juntas, los accionistas dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos en favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el

mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Lo dispuesto en inciso precedente, no obsta para que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación. ARTICULO DECIMO TERCERO: el acta que consigne la elección de los Directores, contendrá la designación de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación y con expresión del resultado general de la votación. ARTICULO DECIMO CUARTO: el director que no concurriere a tres sesiones consecutivas sin causa justificada como suficiente por el Directorio o se ausentare del país por más de tres meses, sin autorización del Directorio o sin llevar una misión específica encomendada por la sociedad, por razones de conveniencia social, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo. En casos, como el de muerte, renuncia, quiebra, incompatibilidad de cargos u otra imposibilidad que incapacite a un Director Titular para desempeñar sus funciones o lo hagan cesar en ellas, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la más próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante. ARTICULO DECIMO QUINTO: el Directorio podrá ser revocado en su totalidad antes de la expiración de su mandato, por acuerdo de la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas y, en tal caso, la misma Junta deberá elegir nuevo Directorio. No procederá, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros. ARTICULO DECIMO SEXTO: en la primera reunión



después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Actuará de Secretario del Directorio, el Gerente General de la Sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y habrá, a lo menos, dos reuniones al mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite el Presidente por si o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que haga el Presidente de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración, al domicilio que tengan registrado en la sociedad. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un Notario Público. Podrá omitirse dicha citación si a la reunión extraordinaria de que se trate, concurriere la unanimidad de los Directores de la sociedad. ARTICULO DECIMO OCTAVO: el quorum para que sesione el Directorio será de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo los acuerdos que, según estos Estatutos, la Ley y su Reglamento u otras disposiciones especiales, requieran de una mayoría superior.

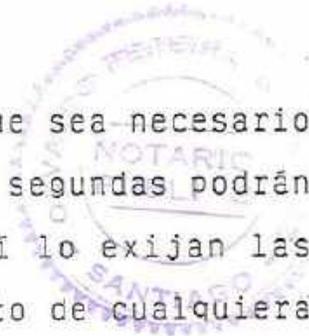


En caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión. ARTICULO DECIMO NOVENO: la sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más Directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio, serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Sin perjuicio de lo anterior, los Directores que en una operación tuvieran interés personal o como representantes de otras personas deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del Directorio o Directores implicados, y si el número de Directores hábiles, no formare quorum, corresponderá a la Junta de Accionistas pronunciarse sobre la operación. Las abstenciones para adoptar acuerdos por parte de los Directores no implicados, se sumarán a los votos de la mayoría. Lo anterior es sin perjuicio de la situación especial, que contempla el artículo cuarenta y cuatro de la Ley. ARTICULO VIGESIMO: de las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado en cada oportunidad por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y el Secretario. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. El acta se

entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por las personas antes señaladas y, desde ese mismo momento, se podrán llevar a efecto los acuerdos en ella adoptados. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: el Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá dejar constancia en el Acta de su oposición y de ellos) dará cuenta el Presidente de la Sociedad en la Junta Ordinaria de Accionistas más próxima. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: los Directores serán remunerados por sus funciones y el monto de su remuneración será fijado anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: el Directorio para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley, el Reglamento o estos Estatutos, no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos que lo requieran en conformidad a la legislación respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponda al Gerente General de la sociedad. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: las funciones del Director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la sociedad, en el Presidente, Vicepresidente o en una comisión de Directores y, para fines especialmente determinados, en otras personas. La sociedad llevará un Registro Público indicativo de su Presidente,

Vicepresidente, Directores y Gerentes, con la especificación de las fecha de iniciación y término de sus funciones. B. DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: el Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la sociedad y le corresponderá especialmente: a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Vicepresidente y, en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según el caso; b) Convocar a sesiones del Directorio o ^{o lo solicite el} competente número o porcentaje de accionistas, en conformidad a la Ley, el Reglamento o estos Estatutos; c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio y la Junta de Accionistas; y d) Tomar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al Directorio, las medidas que sean necesarias para cautelar los intereses de la sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio de lo actuado, en el más breve plazo posible. ARTICULO VIGESIMO SEXTO: el Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: el Directorio designará un Gerente General el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la Ley, el Reglamento y que le confiera especialmente el Directorio. Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, el Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de

las leyes, en especial las de índole previsional, laboral, tributaria; b) Cautelar los bienes y fondos de la sociedad; c) Suscribir todos los documentos públicos y/o privados que deba otorgar la sociedad, cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo; d) Representar judicialmente a la sociedad; e) Participar con derecho a voz en las reuniones del Directorio, respondiendo con los miembros de él, de todos los acuerdos que resulten perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando constare su opinión contraria en el Acta; f) Actuar de Secretario del Directorio y de las Juntas, si el Directorio no hubiere designado expresamente a otra persona para tales cometidos; y g) Ejercer todas las demás funciones que le confieren estos Estatutos, la Ley y el Reglamento y las que el Directorio estime conveniente otorgarles. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: el Directorio podrá exigir al Gerente General el otorgamiento de una garantía en favor de la sociedad, para responder por el correcto desempeño de su cargo. El cargo de Gerente General, es incompatible con el de Presidente, Vicepresidente, Director, Auditor o Contador de la sociedad. Todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y Gerente General, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la respectiva Bolsa de Valores, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que señala la Ley y el Reglamento. TITULO QUINTO. JUNTA DE ACCIONISTAS. ARTICULO VIGESIMO NOVENO: los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las



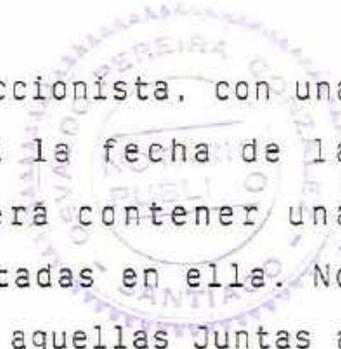
materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que estos Estatutos, la Ley y el Reglamento entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que las materias a tratar se señalen en la citación correspondiente. ARTICULO TRIGESIMO: son materias de Junta Ordinaria: a) el examen de la situación de la sociedad; de los informes de los fiscalizadores de la administración; la aprobación, rechazo o modificación del balance y estados y demostraciones financieros; y la aprobación o rechazo de la memoria, presentados por el Directorio o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros del directorio; y d) Cualquier otro asunto relacionado con los intereses de la sociedad, con excepción de aquellos que deben ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad a estos Estatutos, la Ley y el Reglamento. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: son materias de Junta Extraordinaria: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; c) La emisión de bonos o deventures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo fijo o pasivo de la sociedad o del total de su activo; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y f) Las demás materias que por estos Estatutos, la Ley y el Reglamento,

correspondan al conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias indicadas en las letras a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar:

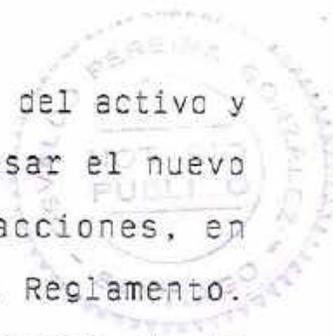
a) A Junta Ordinaria con el objeto de conocer todos los asuntos de su competencia; b) A Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en su solicitud los asuntos a tratar en la Junta; y d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la facultad de ésta de convocarlas directamente. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: la citación a Juntas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se hará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social, que haya determinado la Junta, debiendo publicarse los avisos dentro de los veinte días anteriores a su celebración y el primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación y en la forma y condiciones que señale el Reglamento. Deberá además,



enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, lo que deberá contener una referencia a las materias que serán tratadas en ella. No obstante, podrán celebrarse válidamente, aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: las Juntas Generales de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se constituirán en primera citación, con las acciones que representen a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consultan estos Estatutos, la ley y el Reglamento. Los avisos para la segunda citación, sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: podrán participar en las Juntas, y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de Accionistas, con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que deba celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder

deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el inciso primero de este artículo. El texto y forma del referido poder y la respectiva calificación, se regirán por lo dispuesto en el reglamento. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posea el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un Libro de Actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por tres accionistas elegidos en la Junta, o por todos los accionistas asistentes si estos fueran menos de tres. Solo con el consentimiento unánime de los asistentes a una reunión, podrá omitirse en el acta dejar constancia de un hecho ocurrido en la Junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese instante se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: la Junta designará auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con la obligación de informar por escrito a la sociedad del cumplimiento de su mandato, con una anticipación de a lo menos quince días, a la fecha en que deba celebrarse la Junta Ordinaria de Accionistas que deba conocer dicho informe. TITULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES. ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: al treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará



el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la sociedad y de las acciones, en conformidad a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionista, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del respectivo ejercicio. En una fecha no posterior a la del primer aviso de la convocatoria a Junta Ordinaria, el Directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo Registro, una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores externos y sus notas respectivas. El balance general, estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados, un inventario de sus inversiones, cuyo detalle será fijado mediante norma general por la Superintendencia de Valores y Seguros y otras informaciones que determine la Superintendencia, se publicarán por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. Además, dichos documentos deberán presentarse dentro del mismo plazo, a la Superintendencia de Valores y Seguros en el número de ejemplares que esta determine. Si el balance general de cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la

Junta, las modificaciones se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado tales documentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta y se enviarán a los accionistas dentro de igual plazo. La memoria, balance, inventarios, actas, libros, e informes de los auditores externos, deberán estar a disposición de los accionistas para su examen, en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta. Durante el período indicado en el inciso anterior, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, si las hubiere, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento. Una lista de accionistas con indicación de su domicilio y número de acciones, debidamente actualizada, se mantendrá a la vista del público en la sede social. ARTICULO CUADRAGESIMO: los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se hubieren obtenido en el ejercicio serán destinados en primer lugar a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrota de sus acciones, el treinta por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas. TITULO SEPTIMO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO

CUADRAGESIMO SEGUNDO: disuelta la sociedad, su liquidación se practicará por la Superintendencia de Valores y Seguros, salvo que ésta autorice a la Compañía para que lleve a efecto su propia liquidación, en cuyo caso, se efectuará por una Comisión liquidadora compuesta por tres personas, sean o no accionistas, elegidas por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneración y plazo. TITULO OCTAVO. DEL ARBITRAJE. ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas o entre estos y la sociedad o sus administradores, durante su vigencia o liquidación, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, el nombramiento lo hará la Justicia Ordinaria. ARTICULOS TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: el capital inicial de la sociedad, ascendente a mil seiscientos noventa y nueve millones novecientos treinta y tres mil pesos, dividido en mil acciones nominativas y sin valor nominal se suscribe, entera y paga, en la siguiente forma: a) El Fisco de Chile suscribe diez acciones equivalentes al uno por ciento del capital social, por el valor de dieciseis millones novecientos noventa y nueve mil trescientos treinta pesos que entera y paga en conformidad a lo previsto en los artículos cuarto y quinto de la Ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno y Decreto Supremo número mil treinta y nueve del Ministerio de Hacienda de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve protocolizado bajo el número doce al final de mis Registros del presente mes y b) La Corporación de Fomento de la Producción suscribe novecientas noventa acciones, equivalentes al noventa y nueve por ciento

del capital social, por el valor de mil seiscientos ochenta y dos millones novecientos treinta y tres mil seiscientos setenta pesos, que, asimismo, entera y paga, en conformidad a las normas indicadas en la letra a) que precede. Tales aportes y enteros de los mismos, se dan por recibidos y valorizados por unanimidad. ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: el primer Directorio estará integrado por las siguientes personas: don ISMAEL IBARRA LENIZ, JOAQUIN PRIETO POMAREDA, NICOLAS LUCO HERRERA, PABLO IHNEN DE LA FUENTE, LUIS VALDERRAMA PINA, ROBERTO HEMPEL HOLZAPFEL, FERNANDO SIERPE VILLEGAS. Estos Directores durarán en sus funciones hasta la celebración de la Primera Junta General de Accionistas, la que podrá reelegirlos o nombrar a otras personas y percibirán, cada uno de ellos, hasta la señalada Junta, la siguiente remuneración: cinco Unidades Tributarias Mensuales por cada Director y por sesión a que asistan, con un máximo de dos sesiones pagadas al mes. Además, cada Director percibirá al mes, siete Unidades Tributarias Mensuales por concepto de gastos de representación tributables. La persona que resulte elegida Presidente percibirá el doble y la que resulte elegida Vicepresidente una coma cinco de las citadas remuneraciones. ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: el primer ejercicio se iniciará a contar de la primera Sesión de Directorio. ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: los avisos de citación a la Primera Junta Ordinaria se publicarán en el Diario La Nación de Santiago. ARTICULO QUINTO TRANSITORIO: se designa como Auditores Externos y hasta la primera Junta Ordinaria, a Langton Clarcke. Se faculta a doña María Teresa Dunker Sanhueza para que solicite a la Superintendencia de Valores y Seguros, la aprobación de los

presentes Estatutos y la autorización de existencia legal de esta sociedad y para que realice todos los demás trámites que sean necesarios para obtener la legalización de la Sociedad. El mandatario queda facultado, además, para aceptar las modificaciones que la citada Superintendencia u otros organismos competentes, estimaren necesarios o convenientes introducir en los presentes Estatutos pudiendo, suscribir al respecto, los instrumentos complementarios, aclaratorios o de modificaciones que corresponda; y se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura y/o de sus modificaciones, para requerir, practicar y firmar, las inscripciones, subinscripciones, anotaciones, publicaciones y otros trámites que procedan. LA PERSONERIA DE DON JORGE LOPEZ MIRANDA consta del Decreto Número ciento tres de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo texto es del siguiente tenor: "Decreto designase como Tesorero General de La República Subrogante a don Jorge López Miranda, Jefe del departamento de Deuda Pública, actual Finanza Pública, Nivel dos, del escalafón de directivos superiores, del Servicio de Tesorerías, Grado tres de la Escala Unica de Sueldos en caso de impedimento o ausencia de don Ignacio Adolfo Amenábar Castro, quien fue designado para actuar como tal mediante Decreto Supremo de Hacienda número ciento cincuenta y uno, de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. Augusto Pinochet Ugarte. General de Ejército. Presidente de la República. Hernán Büchi Buc. Ministro de Hacienda". Conforme. LA PERSONERIA DE DON GUILLERMO LETELIER SKINNER, consta del siguiente documento. CORPORACION DE FOMENTO DE LA

PRODUCCION. CHILE. SECRETARIA GENERAL. CERTIFICADO. El Secretario General de la Corporación de Fomento de la Producción que suscribe, certifica que por Decreto Supremo número cincuenta y ocho de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ambos del ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se designó Vicepresidente Ejecutivo Interino de la Institución al Coronel de Ejército don GUILLERMO LETELIER SKINNER, a contar del cinco febrero de mil novecientos ochenta y ocho. CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION. Hay timbre de la Corporación de Fomento de la Producción. Secretario General. Hay firma Alfonso García-Huidobro O. Secretario General. Conforme. Resolución de la Corporación de Fomento de la Producción. Hoy se resolvió lo que sigue: CONSTITUCION DE POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A. VISTO: Uno. Lo dispuesto en la ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno, publicada en Diario Oficial de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que autorizó al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de sorteo de lotería y apuestas relacionadas con competencias deportivas, para cuyo efecto dispuso que el Fisco, representado por el Tesorero General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción de acuerdo a su ley orgánica, constituyan una sociedad anónima que se denominará POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A., la que se registrá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, y con el capital y demás circunstancias que dicha ley señala. Dos. El Decreto Supremo número mil treinta y nueve de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Ministerio de Hacienda, del cual tomó razón la Contraloría General de

la República el día veinticinco de enero de mil novecientos noventa, dictado en conformidad a lo previsto en el artículo quinto de la citada Ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno, el cual determina y asigna los derechos y obligaciones y fija el patrimonio inicial de la empresa POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A. Tres. El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia de Empresas. Cuatro. Lo dispuesto y las facultades que se me confieren en el Acuerdo de Consejo número mil cuatrocientos cincuenta y tres de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y Cinco. Las atribuciones que me otorga el Reglamento General de la Corporación y lo dispuesto en la Resolución número mil cincuenta de mil novecientos ochenta, de la Contraloría General de la República, RESUELVO: Primero. Concúrrase con el FISCO DE CHILE a la constitución de una sociedad anónima que se sujetará a las siguientes condiciones básicas y que se regirá por sus estatutos: la Ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno; la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas: A. SOCIOS ORGANIZADORES O CONSTITUTIVOS. a) CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION; Y b) FISCO DE CHILE. B. RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y DURACION. "POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A", pudiendo utilizar las siglas o nombres de fantasías "POLLA CHILENA" y "POLLA"; con domicilio en Santiago, sin perjuicio de las agencias, oficinas o sucursales o establecimientos que el Directorio acuerde establecer en el país o en extranjero. Su duración será indefinida. C. OBJETO SOCIAL. La realización y administración de los sorteos de lotería y la organización, administración, operación y control de

sistema de pronósticos deportivos y apuestas relacionadas con competencias deportivas, en conformidad con las normas del Decreto Fuerza Ley número ciento veinte de mil novecientos sesenta, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo número ciento cincuenta y dos de mil novecientos ochenta del mismo Ministerio. Le corresponderá también a POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A., la administración de sorteos de números; juegos de azar de realización inmediata y combinación de ambos en la forma dispuesta en el Artículo noventa de la Ley número dieciocho mil setecientos sesenta y ocho. D. CAPITAL SOCIAL. Será la cantidad de mil seiscientos noventa y nueve millones novecientos treinta y tres mil pesos dividido en mil acciones nominativas y sin valor nominal, que será aportado, suscrito y pagado en la siguiente forma: a) FISCO DE CHILE dieciseis millones novecientos noventa y nueve mil trescientos treinta pesos correspondiente a diez acciones y equivalente a un uno por ciento del capital social, que será suscrito y pagado en la forma señalada en la Ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno y en el citado Decreto Supremo número mil treinta y nueve de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Ministerio de Hacienda. b) CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION mil seiscientos ochenta y dos millones novecientos treinta y tres mil seiscientos setenta pesos correspondiente a novecientos noventa acciones y equivalente a un noventa y nueve por ciento del capital social que será suscrito y pagado de acuerdo a lo previsto en la Ley y Decreto Supremo mencionados en la letra a) que precede. En virtud de lo

dispuesto en el artículo cuarto, inciso segundo, de la Ley número dieciocho mil ochocientos cincuenta y uno, los citados socios deberán mantener permanentemente la propiedad de las acciones representativas de la señalada participación social y en caso de que se propongan aumentos de capital sólo podrán votar a favor de dicha proposición si cuentan con los recursos necesarios para suscribir las cantidades requeridas que les aseguren la mantención de dichos porcentajes. Las acciones serán inembargables. E. ADMINISTRACION. Estará a cargo de un Directorio compuesto por siete miembros elegidos en Junta General de Accionistas. Segundo. Páctese todas las demás estipulaciones que sean necesarias y/o conducentes para la constitución y legalización de la sociedad anónima a que se refiere la presente Resolución. Anótese, tómese razón por la Contraloría General de la República y transcribese. GUILLERMO LETELIER SKINNER, Brigadier, Ministro Vicepresidente Ejecutivo. ISMAEL IBARRA LENIZ, Fiscal. ALFONSO GARCIA-HUIDOBRO ORTUZAR, Secretario General". Lo que transcribo a usted para su conocimiento. CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION. Firmado Guillermo García-Huidobro O. Secretario General. Hay timbre Corporación de Fomento de la Producción. Secretario General. Conforme. Para constancia y previa lectura firman. Anotada en Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el número ciento noventa y uno. Di copia. Doy fe. Jorge López Miranda. Rut: 6.187.228-0. Guillermo Letelier Skinner Rut: 4.253.295-9. O. Pereira G. Notario.-----
NOTA AL MARGEN. El pago de contribuciones de bienes raíces de oficinas de Compañía 1085, Santiago Centro y Maruri 829,